

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** **Acción de tutela No. 2024-00348**

**Accionante:** **Lizeth Ximena Cañón Bautista en nombre y representación de Jairo Mauricio Rojas Prieto.**

**Accionada:** **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca.**

**Vinculada:** Compañía de Seguros AXA Colpatria.

**Derechos Involucrados:** Petición, igualdad y debido proceso.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional reclamada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “*A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares*”.

**2. Presupuestos Fácticos.**

Lizeth Ximena Cañón Bautista en nombre y representación de su esposo Jairo Mauricio Rojas Prieto por intermedio de apoderado judicial interpuso acción de tutela en contra de la Junta Regional de Calificación de

Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, para que se le protejan los derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** El señor Jairo Mauricio Rojas Prieto fue diagnosticado con Mieloma Múltiple con fecha de inicio diciembre de 2022, razón por la cual se le han generado incapacidades consecutivas que superan los 300 días.

Afirma que el accionante cuenta con un seguro de vida con la Compañía Axa Colpatria, y debido a ello cuenta con varios amparos, pero para hacerlos valer, debe acreditar la pérdida de capacidad laboral ante dicha entidad, por lo que presentó petición ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca el 17 de enero de 2014, sin que hasta la fecha hubiese recibido respuesta.

### **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Solicitó que se le tutele los derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso, y, en consecuencia, se ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, que: 1. *“...se fije fecha para a la evaluación del accionante para la determinación de la pérdida de capacidad laboral.”* 2. *“En caso de no considerarlo necesario la evaluación física del accionante, se determinase la pérdida de capacidad laboral de conformidad con la documental que se allego a la accionada y que acredita la realidad física y psicológica del accionado para fines de la certificación de la pérdida de capacidad laboral.”*, y 3. *“Se ordene a al accionada que una vez se realice la evolución del accionante, se emita el resultado de la evaluación dentro de una termino no mayor a 15 días.”*

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto del 20 de marzo de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y a la vinculada para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.



Mauricio Rojas Prieto al no contestar su petición presentada el 17 de enero de 2024, ni haber señalado fecha para la evaluación de su condición física y determinar la pérdida de capacidad laboral.

**2.** Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuandoquiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

**3.** Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el

interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión<sup>1</sup>.

4. En el asunto bajo estudio, previo a resolver sobre el fondo del asunto ha de indicarse que, este Despacho mediante proveído de fecha 20 de marzo de 2024<sup>2</sup>, en su numeral 5° requirió a la parte actora para que allegara el escrito que mencionó haber radicado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, sin embargo, guardó silente conducta.

Pese a que el requerimiento fue enviado el 20 de marzo de 2024 a los correos electrónicos [iq.lizethbautista@gmail.com](mailto:iq.lizethbautista@gmail.com) y [bcabogadosfb@gmail.com](mailto:bcabogadosfb@gmail.com) autorizados como canal de notificación por la parte accionante en su escrito tutelar, lo cierto es que se abstuvo de efectuar las aclaraciones y/o de allegar la documental requerida por este Despacho, en aras de acreditar la amenaza y/o vulneración a su derecho fundamental de petición.

Por tanto, el Despacho carece de la información necesaria para proveer de fondo en el presente asunto, pues, para empezar, tal y como se indicó *ab initio*, en la narración fáctica de la acción constitucional de marras, el accionante alega haber elevado petición ante la accionada el 17 de enero del 2024, sin embargo, no allegó al expediente prueba alguna -si quiera sumaria-, del contenido de la solicitud elevada ante la petitionada y, por otra parte, si bien allegó un pantallazo de un radicado de fecha 2024-01-17 Hora 9:57<sup>3</sup>, lo cierto es que el Despacho desconoce el contenido de lo radicado, situación que conlleva a no tener certeza de la solicitud sobre la cual la petitionada debía emitir una respuesta de fondo, completa y congruente.

Ahora, al margen de lo anterior, La Corte Constitucional en Sentencia T-329 de 2011, planteó los extremos fácticos necesarios para la procedencia de la acción de tutela, concretamente en lo que hace referencia con el derecho de petición así:

*“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad y, segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>2</sup> Doc. 03AutoAdmite.pdf

<sup>3</sup> Pág. 14 Doc. 02EscritoTutela.pdf

*Por lo anterior, es pertinente agregar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que presentó la petición” (Resalta el Alto Tribunal Constitucional).*

De tal manera, se concluye que, el amparo suplicado debe ser negado, pues, pese aunado a que la actora no acreditó la radicación efectiva del derecho de petición, la entidad accionada al emitir respuesta al requerimiento realizado por esta sede judicial, informó en sede de tutela, haber señalado fecha para la valoración médica requerida, la cual fue comunicada al actor.

Lo anterior, con independencia de si con ello se satisface o no los intereses del peticionario, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

**5.** Finalmente, frente a los invocados derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, de los hechos y pretensiones de la acción, y de acuerdo a lo anteriormente señalado no se desprende la vulneración de dichas garantías constitucionales, razón por la cual no se decidirá al respecto.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Lizeth Ximena Cañón Bautista** en nombre y representación de su esposo **Jairo Mauricio Rojas Prieto** en contra de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**TERCERO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**Juez**